



Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Sala Plena de lo Contencioso	1
• Acciones Constitucionales	2
• Sección Primera	2 a 5
• Sección Segunda	5,6
• Sección Tercera	7
• Sección Cuarta	7,8
• Sección Quinta	8,9
• Sala de Consulta	9,10
• Noticias Destacadas	10,11

Noticias destacadas

190 AÑOS DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado, tuvo su origen en un decreto que el General Simón Bolívar, expidió en la ciudad de Angostura el 30 de octubre de 1817.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO REFERIDAS AL MINISTERIO DE JUSTICIA

“El Consejo de Estado considera de particular importancia la propuesta de creación del Ministerio de Justicia y del Derecho, separándolo del Ministerio del Interior.”

EDITORIAL

Con beneplácito recibimos la propuesta del Presidente de la Corte Constitucional, doctor Rodrigo Escobar Gil, orientada a que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado acepten revisar sus propias providencias con la garantía de que sólo estas dos altas Cortes decidirán las tutelas contra sus fallos.

Se acaba de dar un paso trascendental que reconoce el mandato constitucional de los artículos 234 y 237 según los cuales, estas Corporaciones son los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, respectivamente.

La Corte Constitucional tiene la misión de declarar la conformidad a derecho de las normas con fuerza de ley, y desde su competencia establece pautas y criterios que hacen tránsito a cosa juzgada. Este mismo efecto se produce en las demás jurisdicciones en lo relacionado con las respectivas materias que les han sido asignadas, situación que no se puede desconocer ni aún por vía de tutela.

Con claridad y respeto por las competencias constitucional y legalmente asignadas, gana la justicia y ganan los ciudadanos.

Ligia López Díaz
Vicepresidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. COMPETENCIA TERRITORIAL EN DEMANDAS CONTRA ACTOS QUE ASIGNAN UN BIEN DECOMISADO

En el presente caso se trata de la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional -Consejo Nacional de Estupefacientes-, quien no tiene oficina en el domicilio del demandante. Se está en presencia de un acto mediante el cual se asigna un bien decomisado en razón de un proceso penal. No se trata de un asunto agrario, ni los actos demandados contienen una decisión de expropiación, toda vez que en el presente caso lo que se dio fue el decomiso definitivo de un bien inmueble como pena accesoria, impuesta a través de una sentencia penal y no la figura de la expropiación judicial o administrativa, atendiendo a motivos de utilidad pública o de interés social. Tampoco es de aquellos por medio de los cuales se adjudica un bien baldío, debido a que como lo señala la misma resolución acusada, fue la asignación definitiva de un inmueble. Así las cosas, resultan aplicables las reglas de competencia dispuestas en el literal b) del numeral 2 del artículo 134D del C.C.A., según el cual En los asuntos del orden nacional de nulidad y restablecimiento la competencia territorial se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

[Auto del 9 de octubre de 2007, Exp. 2007- 00954, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIONES POPULARES

1. PÉRDIDA DEL INCENTIVO

En el caso concreto FUNDEGENTE (...) no cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 relativo al suministro de los gastos necesarios para la publicación del aviso a los interesados, tampoco asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento ni se excusó previamente por ello, tal como lo exige el artículo 27, ibídem sino tiempo después aduciendo amenazas contra su vida provenientes del otro actor a quien denunció ante el Consejo Seccional de la Judicatura y los Jueces Penales Municipales, de lo cual solo aportó fotocopias sin acreditar las decisiones impartidas en el curso del trámite de las mismas; tampoco alegó de conclusión. Los anteriores comportamientos se alejan de la diligencia con la cual debe actuar el demandante en pro de la salvaguarda de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, requerida además para la concesión del incentivo económico previsto en el artículo 39 de dicha ley que, como se anotó, es un reconocimiento a su diligencia y altruismo. Esto evidencia la carencia de razonabilidad para impetrar la acción, comportamiento previsto como temerario. Por tanto, debe revocarse el incentivo que el a-quo fijó a su favor porque en las circunstancias antes precisadas no hay lugar a ello.

[Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Exp. 2004-00581, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA](#)

TUTELAS

1. IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Pretende la parte actora la protección los derechos de la comunidad de Mochuelo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D. C. a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, a la libre locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a escoger profesión u oficio, a la educación y los derechos fundamentales de los niños y los adolescentes, y en consecuencia se ordene al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento para la adjudicación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

La Sala señaló que el juez de tutela no puede inmiscuirse en procesos en curso ni menos aún, amparar situaciones de carácter colectivo, impersonal y abstracto y por tanto debe limitar su actividad al amparo de derechos fundamentales, amenazados o

vulnerados en un caso concreto.

Las acciones populares tienen por objeto proteger y defender los intereses y derechos colectivos. Las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción se refieren, por regla general, a las de acción o de omisión de las personas en ejercicio de la función administrativa, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión sea proteger derechos e intereses colectivos.

Significa lo anterior que la acción de tutela no procede para proteger derechos colectivos, a no ser que, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se afecte, de manera directa, específica y debidamente probada, un derecho constitucional fundamental de una o varias personas que actúen en orden a su protección y no en representación de la comunidad.

La Sala concluyó que tanto la acción de tutela como la acción popular son de carácter constitucional (artículo 86 y 88 C. P.); ambas prevén un trámite preferente, expedito y sumario (artículos 6° del Decreto 2591 de 1991 y 6° de la Ley 472 de 1998); así mismo para evitar la consumación de daños en ambas se permite ejercer medidas provisionales y cautelares para proteger los derechos (artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 25 de la Ley 472 de 1998), por lo que no es viable la procedencia de la acción incoada dado que la acción popular es el mecanismo idóneo y eficaz para defensa de derechos e intereses colectivos.

[Sentencia del 10 de octubre de 2007, Exp. 2007-00739-01, M. P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

SECCIÓN PRIMERA

1. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

La Sala estudiará si DISTRIBUIDORA HERPO S.A., es responsable del cumplimiento de la obligación administrativa y si ostenta alguna de las mencionadas calidades. Como primer sujeto responsable de la obligación aduanera, el Decreto 1909 de 1992 señala al importador. Según el diccionario de la Real Academia Española debe entenderse por importador a aquella persona "Que introduce en un país mercancías extranjeras". Según las mencionadas características, no podría calificarse a DISTRIBUIDORA HERPO S.A. como importadora, dado que ésta se limitó a dirigir una orden de compra a GADA Ltda., sociedad domiciliada en Colombia, razón por la cual no fue quien introdujo la mercancía al territorio nacional. Como segundo sujeto responsable de la obligación aduanera se encuentra el propietario, calidad que, según la DIAN, ostenta

DISTRIBUIDORA HERPO S.A. por el hecho de haber emitido una orden de compra sobre la mercancía aprehendida. Conforme a las normas civiles y comerciales del derecho colombiano, la calidad de propietario se adquiere con el cumplimiento de dos requisitos, el título y el modo. En el caso analizado de acuerdo con las pruebas allegadas por parte de la DIAN, no puede considerarse a COMERCIALIZADORA HERPO S.A. como propietaria de la mercancía aprehendida, por el hecho de haber emitido una orden de compra que no le confiere el derecho de dominio. Como tercer responsable del cumplimiento de la obligación aduanera se encuentra el tenedor. En el caso concreto tampoco puede señalarse que COMERCIALIZADORA HERPO S.A., ostentaba la calidad de tenedora de la mercancía objeto de la presente acción, pues al momento en que fue aprehendida se encontraba en manos de SERVICARGO y CIA Ltda., empresa que la transportaba. Así mismo es la oportunidad para señalar que la sociedad demandante tampoco tenía la calidad de transportador por la razón anteriormente expuesta. Tampoco puede atribuírsele la calidad de depositario, ya que se requiere de la tenencia para ostentar la misma, situación que como ya se explicó, no tiene DISTRIBUIDORA HERPO S.A. Ahora bien, el recurrente sostiene que en el proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía, deben incluirse todas las personas que tienen un derecho sobre la misma. Al respecto es preciso señalar que tanto del análisis efectuado en párrafos anteriores como de las normas transcritas, DISTRIBUIDORA HERPO S.A. no tiene ninguna de las calidades reseñadas, razón por la cual no fue procedente su vinculación al proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía.

[Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 2000-02629, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

2. INFRACCIÓN POR CONTRABANDO. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

La actora de manera reiterada y consistente le manifestó a la DIAN que no tenía relación alguna con la mercancía aprehendida y que tampoco tenía interés en ella cuando se formuló pliego de cargos en el procedimiento tendiente a definir la situación jurídica de dicha mercancía, tal como se puede leer en la contestación a ese pliego, donde claramente le manifiesta a la DIAN que la “mercancía aprehendida no es de propiedad de Cementos del Caribe”, que las láminas “no fueron ni pedidas, ni recibidas por Cementos del Caribe” y que “no está interesada en el rescate de la mercancía. Así las cosas, le asiste razón *a quo* porque al momento de ser aprehendidas las mercancías estaban en zona primaria aduanera y las responsabilidades hasta ese momento eran del transportador, por cuanto es el quien debe elaborar los

documentos de transporte y presentarlos a la DIAN, y no hay prueba alguna contraria a lo afirmado por la actora, en el sentido que la mercancía no es de su propiedad, ni prueba del intento de introducirla de contrabando, debiéndose agregar que quien entregó la mercancía al depósito aduanero fue el transportador y no el importador, de modo que la actora nunca la recibió ni la tuvo bajo su tenencia ni es cierto, que hubiera firmado el acta de aprehensión, ya que ni siquiera intervino en esa diligencia; y según los artículos 12 a 17 del Decreto 1909 de 1994, aplicable a los hechos del sub lite, el responsable de entregar los documentos y la mercancía a la aduana es el transportador sea al depósito o al declarante, en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 2000-00333, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

3. GRAN PRODUCTOR PARA EL SERVICIO DE ASEO

El problema radica en establecer si los usuarios del servicio público domiciliario de aseo, correspondientes a los diferentes locales del Centro Comercial Manhattan, debían ser tratados individualmente y, por tanto, como pequeños productores, al prorratar el volumen aforado por la Empresa o por el contrario, si se debían considerarse como un solo gran productor, en cabeza del Centro Comercial. En este caso los usuarios objeto del acto acusado son no residenciales, pues la actividad que desarrollan en el inmueble beneficiado con dicho acto es de carácter comercial, según consta en autos; y según está acreditado y aceptado por las partes, los residuos sólidos que producen los presentan para su recolección en un volumen superior a un (1) metro cúbico mensual. De esa forma es claro que los usuarios en mención constituyen un único usuario en cabeza del Centro Comercial Manhattan con carácter de GRAN PRODUCTOR, luego es menester que así se traten desde el momento en que se efectuó el aforo referido en los hechos de la demanda y en los fundamentos del acto enjuiciado, lo cual significa que éste se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico y los hechos en que se sustenta.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 2000-01370, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

4. REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL SUELO

La actora insiste en que el Alcalde primero debió declarar la zona de El Poblado como patrimonio ecológico. La disposición acusada transcribió lo ya dispuesto por el Concejo Municipal al prohibir la instalación de Publicidad Exterior Visual en la zona de El Poblado. De la confrontación de las normas no se pudo establecer la manifiesta incompatibilidad, que la demandante alega, entre la disposición constitucional y

los artículos 138 del Acuerdo 38 de 1990 y 22 numeral 19 del Decreto 565 de 1996, pues se repite, el concejo estaba facultado para reglamentar el uso del suelo por la norma constitucional. Ahora bien, la cita que se hace en el recurso de apelación de la Ley 388 de 1997, no favorece tampoco la pretensión pues dicha norma hace relación específica al medio ambiente, los suelos de protección, acciones urbanísticas, ecosistemas, áreas de reserva, pero de manera alguna puede interpretarse como lo pretende la actora que siempre que se reglamente el uso del suelo se requiera que sea sobre una zona declarada como patrimonio ecológico.

[Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Exp. 1997-02499, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

5. ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL

Según el actor los actos administrativos transcritos violaron los artículos 5° y 6° de la Ley 14 de 1983. El artículo 5°, modificado por el artículo 74 de la Ley 75 de 1986 dispone que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete (7) años en todos los municipios del país,(...)”. El cargo de violación de esta disposición no tiene vocación de prosperidad; el actor no explica el motivo de su inconformidad sino que se limita a señalar que el aumento es excesivo, que no está de acuerdo con éste. La actualización es la renovación de los datos físicos, jurídicos, fiscales y económicos de los predios, necesariamente incide en su valor y por obvias razones no tiene más límites que los razonables de acuerdo con los factores que inciden en un avalúo como las zonas físicas y geoeconómicas, el área del terreno y de sus construcciones, calificación y destino económico, fue aprobada mediante la Resolución de carácter general N° 08-000-101-93 del 31 de diciembre de 1993, sobre la cual el actor no se pronunció y por tanto goza de presunción de legalidad, en tanto como ya se dijo, la entidad demandada estaba obligada por el artículo 5° de la Ley 14 de 1994 a realizarla dentro del periodo de 7 años. La entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado por la disposición en estudio, en el año de 1993 efectuó la actualización para la vigencia de 1994.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 1998-01078, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

6. NORMA TÉCNICA COLOMBIANA PARA PRODUCTOS EMPACADOS O ENVASADOS

Al acto acusado se le aplicaron normas relativas a contenido y rotulado de los productos que se comercialicen envasados o empacados, correspondientes al artículo 35 del Decreto 2269 de 1993, concordante con la resolución 1823 de 1991, y la resolución 62 de 1992, modificatoria de la Resolución

1823 de 1991, y a las normas técnicas NTC 2167, numeral 3.2., y NTC 512 -1, parte 1. El referido Decreto 2269 de 1993 distingue entre norma técnica colombiana (NTC) y norma técnica colombiana oficial obligatoria. La primera la define como “Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminados al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad”. En tanto que la segunda la define como “Norma Técnica Colombiana, o parte de ella, cuya aplicación ha sido declarada obligatoria por el organismo nacional competente”. Este organismo competente es el Consejo Nacional de Normas y Calidades según el artículo 6° del Decreto 2269 de 1993. Es claro que el transcrito artículo 35 se refiere a esta última, que al efecto viene a ser una clase diferente de la primera. El objeto de la visita practicada por la entidad demandada y que dio lugar al acto acusado, entre otro, era justamente el previsto en dicho artículo, de allí que las normas técnicas a que estaba sujeta esa entidad eran las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias pertinentes a tal objeto. De modo que al no estar demostrada la falta de pertinencia o correspondencia de las normas aplicadas en el acto administrativo enjuiciado con los hechos que le sirvieron de fundamento, es decir, que el contenido neto promedio hallado en las 50 bolsas examinadas (996.67 ml) era inferior al enunciado (1000 ml); y que el tamaño de los caracteres utilizados (3 mm), era inferior a los tamaños admisibles (5mm), no se configura la falsa motivación que se aduce en la demanda, luego el cargo formulado en ese sentido no tiene vocación de prosperar.

[Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 2000-00736, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

7. DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE MERCANCÍA

La máquina en conjunto, no tiene una identificación individual y concreta. Esa individualización se da respecto de las piezas que la conforman, y los datos respectivos se encuentran grabados en una plaqueta que tiene cada pieza, especialmente el número de identificación único (MFG NO), de suerte que para su descripción en la declaración de importación, ellos son los datos que se han de relacionar. La apreciación del *a quo* sobre la situación expuesta es totalmente correcta, pues es cierto que la DIAN confunde el número de serie con la referencia general de la pieza, incluso de la máquina y no obstante, al comparar la descripción con la plaqueta de cada pieza decomisada y atendiendo el dictamen pericial rendido en el proceso, no aparece

relación entre la identificación en la plaqueta de las piezas decomisadas con la identificación que de ellas se hace en la declaración de importación, siendo que la identificación de la mercancía es el número de identificación único que aparece en la plaqueta de la máquina, que por ser número de modelo es determinante para su individualización, y por ello debía ser consignado en la respectiva declaración de importación y así poder identificar plenamente la mercancía importada, sin que pudiera confundirse con otra. En esas circunstancias salta a la vista que la mercancía decomisada no aparece amparada en la declaración de importación en comento, lo cual significa que la situación se encuadra en el artículo 72, inciso primero, del Decreto 1909 de 1992, norma que justamente fue la aplicada a los hechos en los actos enjuiciados, y no el Decreto 2685 de 1999; luego la sentencia apelada por SERVICIO AUTOMOTRIZ MOLINA y CIA. LTDA es acertada sobre el tema a la luz de dicha norma.

[Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 2003-00093, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

Con salvamento de voto del doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

8. REVOCATORIA DIRECTA CONTRA ACTOS DE REGISTRO DE EMBARGO SOBRE INMUEBLES

Es necesario hacer algunas precisiones en relación con el acto administrativo acusado, es decir con la Resolución No1773 del 6 de abril de 2005 proferida por el Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra unos actos de registro de embargo sobre inmuebles de propiedad del Banco Andino Colombia - en liquidación, acto que no puede ser objeto de impugnación ante esta jurisdicción, toda vez que esta Corporación ha estimado que la decisión que niega una revocación no tiene control alguno, atendiendo lo estatuido en el artículo 72 del C.C.A., en el sentido de que ni la petición ni la decisión que recaiga sobre la solicitud de revocatoria revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Esta Corporación se ha pronunciado al respecto, así: “Contra las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa el interesado tiene dos opciones: acudir a la vía jurisdiccional si tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dan los presupuestos para su ejercicio (artículo 85 en concordancia con el 135 del C.C.A.), o solicitar la revocatoria directa. Si se acoge esta última, en principio, el acto que la resuelve no tiene control jurisdiccional, ya que sería un mecanismo para desconocer una decisión inicial ejecutoriada contra la

que no se agotó la vía gubernativa y frente a la cual muy seguramente ya había operado el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, bien puede acontecer, en casos excepcionales, que el acto que resuelva la solicitud de revocatoria directa modifique total o parcialmente el acto inicial y tal decisión se adopte en contravención a la ley, como cuando, por ejemplo, quien solicita la revocatoria directa es un tercero y al titular del derecho revocado no se le cita a la actuación administrativa que surge en el trámite de la revocatoria; o cuando el interesado hace la petición y no se tiene en cuenta a un tercero que podría resultar afectado; o cuando la modificación parcial o total que operó en el acto que resolvió la revocatoria reconoce el derecho que reclama el titular pero sin ajustarse a la ley en tal reconocimiento. Ante estos eventos se está en presencia de un nuevo pronunciamiento, no contemplado en el acto revocado, y sería inconcebible sostener que derechos reconocidos a través de un recurso extraordinario de revocatoria directa escaparan del control contencioso administrativo”. Observa la Sala que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue acertada en cuanto advirtió que el acto administrativo por medio del cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de los actos de registro de embargo de los inmuebles de propiedad de la actora, no era susceptible de censura ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 2006-00474, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

SECCIÓN SEGUNDA

1. DERECHO PREFERENCIAL DEL EMPLEADO DE CARRERA EN SUPRESIÓN DE CARGO

La supresión del cargo que ocupaba la demandante se dio por proceso de reestructuración; de conformidad con las pruebas que obran dentro del proceso, se encuentran certificaciones donde consta que personas nombradas en provisionalidad ocupaban cargos equivalentes al desempeñado por la actora y con los mismos requisitos, hubo un cambio de denominación del cargo, pues las funciones continuaron incólumes. Si bien la administración tenía la discrecionalidad en principio de escoger a otro empleado de carrera para ocupar el cargo con diferente denominación debido a la reducción de empleos, sí tenía la obligación de incorporar a la demandante, pues ella venía ejerciendo esas funciones y tenía los requisitos para desempeñar el mismo. Dicha actuación de la administración infringe el artículo 125 de la Constitución Política, que propende lograr que en la mayoría de los empleos en las entidades del Estado sean provistos por personas que estén dentro de la carrera administrativa para salvaguardar la buena

prestación del servicio. Así mismo, se transgredieron los artículos 39 y siguientes de la Ley 443 de 1998 y demás normas concordantes. En consecuencia, habiendo constatado el hecho relevante que desvirtúa la presunción de legalidad del acto que negó la posibilidad de reincorporar a la demandante a la nueva planta de personal del Departamento de Casanare se revocará la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

[Sentencia del 23 de agosto de 2007, Exp. 2002 - 00158 \(0395-06\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

2. PRIMA ESPECIAL EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se demandó la nulidad de los artículos 6° del Decreto 53 de 1993, 7° del Decreto 108 de 1994, 7° del Decreto 49 de 1995, 7° del Decreto 108 de 1996, 7° del Decreto 52 de 1997, 7° del Decreto 50 de 1998, 8 del Decreto 2729 de 2001, y 7° del Decreto 685 de 2002, por los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación. Señaló la Sala que la Ley 4 de 1992 dispuso que el Gobierno Nacional establecería una prima sin carácter salarial en el porcentaje indicado para los servidores públicos en ella enunciados, a excepción de los que optaran por la escala de salarios de la entidad mencionada con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1993 y que el Gobierno, mediante las disposiciones acusadas, no estableció esa prima sino dispuso que el 30% del salario básico mensual de los servidores allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial e indicó como destinatarios a los servidores que la Ley había exceptuado expresamente. La Sala se pronunció sobre la materia en diferentes oportunidades, por lo que resolvió unificar su criterio declarando la nulidad de los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, y respecto de los restantes preceptos, decidió estarse a lo resuelto en las sentencias de 15 de julio de 2004 y 3 de marzo de 2005, mediante las que declaró su nulidad, advirtiendo que los servidores enlistados en las mismas que optaron por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1993, no son destinatarios de la prima especial sin carácter salarial, y que no se les reducen sus ingresos mensuales porque tales normas no habían establecido un sobresueldo.

[Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 2003 - 00113 \(0478-03\), M.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO](#)

3. TRATO DIFERENTE A EMPLEADOS PÚBLICOS, TRABAJADORES OFICIALES Y TRABAJADORES PARTICULARES NO VULNERA DERECHO A LA IGUALDAD

El actor solicitó la nulidad de los artículos 40, 43, 47 y 51 del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6ª

del mismo año, en lo relativo al contrato individual de trabajo en general, porque según él desbordan la facultad reglamentaria al incluir aspectos que no consagra la ley, y atentan contra el derecho a la igualdad y al trabajo porque establecen tres clases de trabajadores con vinculación indefinida: empleados de carrera administrativa, trabajadores particulares y trabajadores oficiales, cuya indemnización al momento de ser retirados por causas no imputables a ellos no tiene el mismo tratamiento. Señala la Sala que el derecho de igualdad supone un trato similar a quienes se encuentran en condiciones iguales y diferente a quienes están en distinta situación, y que en el caso de los empleados de carrera administrativa, trabajadores particulares y trabajadores oficiales no se puede pregonar igualdad de condiciones porque existe para cada uno de esos grupos un régimen especial; y respecto a la extralimitación de la facultad reglamentaria del Ejecutivo al expedir las normas acusadas, comprobó que no se presentó luego de compararlas con el artículo 8 de la Ley 6ª de 1945, razones por las cuales denegó las pretensiones de la demanda.

[Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 2003 - 00089 \(0414-03\), M.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO](#)

4. TIEMPO DE SERVICIO. REQUISITO PARA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Al fallecer un docente, independientemente de si existió un reconocimiento pensional previo, sólo se necesitaba que quien se creyera con mejor derecho para solicitar el reconocimiento *post mortem* y consecuentemente su sustitución, acreditara entre otros requisitos, que el occiso contaba con 20 años de servicio siendo de poca relevancia la edad del fallecido para poder exigir la pensión de sobreviviente. En efecto, la edad, en lo que respecta a las pensiones, es únicamente una condición para la exigibilidad de la prestación y no para su nacimiento, pues tal y como sucede en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes (Ley 12 de 1975 - art. 1° y Ley 100 de 1993, art. 46) el derecho a la prestación por parte de sus beneficiarios se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador. Bajo esas circunstancias las beneficiarias debían acreditar los 20 años de servicio del docente causante. Por tanto, una vez se cumpla con el tiempo de servicios, semanas cotizadas o monto del mismo será exigible cuando se llegue a la edad requerida o suceda la muerte del trabajador, según el caso.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 2002 - 04152 \(2135-06\), M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

SECCIÓN TERCERA

1. COMPETENCIA PARA RESPONSABILIDAD POR FALLAS DEL SERVICIO MÉDICO

La Sección Tercera del Consejo de Estado se aparta del razonamiento delineado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 13 de febrero de 2007, Rad. 29519, M.P. Carlos Isaac Nader, en materia de competencia para conocer de los eventos de responsabilidad por fallas en la prestación médico - asistencial oficial, por cuanto no resulta jurídicamente viable que si el demandante pretende formular la responsabilidad por un hecho de la administración, se le coercione a entablar una demanda ordinaria laboral para discutir aspectos fácticos que se enmarcan, claramente, dentro de la órbita del daño antijurídico y las diversas formas de imputación del mismo, como elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

[Sentencia del 19 de septiembre de 2007, Exp. \(16010\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

2. JURISDICCIÓN ORDINARIA CONOCE CONTROVERSIAS EN SEGURIDAD SOCIAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, se radicó en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de todo lo relacionado con el Sistema de Seguridad Social Integral, concretamente en cuanto se refiere a las posibles controversias que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Al delimitar el alcance de los postulados del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, para comprender lo que se entiende por “controversias referentes al sistema de seguridad social integral”, cabe precisar que los litigios relacionados con la responsabilidad de la administración sanitaria o médica, son de competencia de esta jurisdicción y los demás de la laboral ordinaria.

[Sentencia del 19 de septiembre de 2007, Exp. 1999-03078 \(15382\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

3. CASO FORTUITO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DAÑO PROVIENE DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

La causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor y el caso fortuito que en el derecho privado se equiparan, en el administrativo se diferencian y les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de riesgo o peligrosa, se causó un daño

que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.

[Sentencia del 29 de agosto de 2007, Exp. \(15494\), M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO](#)

SECCIÓN CUARTA

1. DEVOLUCIÓN DEL IVA A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS PARA SU USO EXCLUSIVO

Se demandó la nulidad de la expresión “Que los bienes, insumos y servicios fueron adquiridos para el uso exclusivo de la respectiva institución” contenida en el literal b) numeral 3 del artículo 4 del Decreto 2627 de 1993, expedido por el Gobierno Nacional. Tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-925 de 2000 al decidir la demanda contra el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, la exoneración del IVA pagado por bienes e insumos en las universidades estatales, se justifica porque la educación en las instituciones públicas debe ser gratuita y corresponde al Estado garantizar la completa prestación del servicio y por eso se las debe dotar de mayores recursos y mejorar las condiciones económicas para prestar un mejor servicio. La devolución del IVA atiende precisamente a la calidad de pública de la institución de educación superior y esa ventaja busca equiparar las condiciones económicas frente a las instituciones privadas. El uso exclusivo de los bienes, insumos y servicios adquiridos por la institución es coherente con el carácter personal del beneficio establecido en su favor. Se denegaron las súplicas de la demanda.

[Sentencia del 26 de septiembre de 2007, Exp. 2005-00060 \(15767\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

2. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA INVERSIONES AUTORIZADAS

Una sociedad fiduciaria efectuó inversiones en acciones en dos sociedades nacionales ubicadas una en la Zona del Río Páez. La Superintendencia Bancaria le impuso una sanción pecuniaria al considerar que tales inversiones no están autorizadas por el artículo 147 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.). Las normas especiales para las sociedades fiduciarias en cuanto a las inversiones autorizadas, no establecen ningún tipo de excepción relacionada con incentivos fiscales o con la utilidad que reportaría invertir en

cualquier sociedad de servicios técnicos o administrativos, diferentes de las señaladas por el Gobierno. Los preceptos tributarios o los contenidos en el ámbito comercial, carecen de la virtud de desplazar el ordenamiento financiero. Por tanto se ratifica que las inversiones realizadas por la fiduciaria no están autorizadas.

[Sentencia del 26 de septiembre de 2007, Exp. 2002-00407 \(15493\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

* Con salvamento de voto del doctor HECTOR J. ROMERO DÍAZ

3. SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA RESPONDEN POR ERRORES EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se demandó el Concepto 045395 del 22 de julio de 2004 expedido por la Oficina Jurídica de la DIAN cuya tesis jurídica afirma que “cuando la DIAN determina que se declararon unos bienes por una subpartida arancelaria diferente a la que legalmente le corresponde si es responsable por la sanción y por los tributos aduaneros la Sociedad de Intermediación Aduanera”. Es responsabilidad de las SIAS que la clasificación arancelaria sea correcta, porque de no ser así ello genera sanciones y mayores tributos aduaneros, sin que esto signifique un nuevo tributo. Por ser la actividad de intermediación, auxiliar de la función pública aduanera, se predica de ella una gestión cabal e impecable y que se adelante responsablemente por la importancia de la labor encomendada. Esa responsabilidad administrativa como auxiliar de la función aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones de diferente naturaleza que se encuentran estipuladas en las normas que regulan la actividad, como es entre otras el artículo 26 del Decreto 2685 de 1999. Se deniegan las pretensiones de la demanda.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 2004-00336 \(15557\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

4. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA NORMA SOBRE IMPUESTO PREDIAL SE APLICA SOBRE LAS PROCESOS QUE ESTÁN EN CURSO

Una sociedad fiduciaria no cumplió con el deber de presentar la declaración de impuesto predial por los años 1994 a 1997 por lo cual la administración distrital le profirió sanción por no declarar. Mediante escrito del 9 de julio de 1999, allega las declaraciones privadas del Impuesto Predial Unificado de tales años, manifestando además que el predio era desde el año 1991 vía vehicular por lo tanto los avalúos eran de cero (0) pesos y únicamente pagaba la sanción por extemporaneidad. La administración distrital rechaza la solicitud de reducción de la sanción. Se observa que la sociedad liquidó y pagó la sanción que le correspondía por no haber presentado la declaración privada esto es la

sanción por extemporaneidad y la sanción reducida era la mínima existente para la época. Sin embargo como la norma que sirvió de sustento legal para imponer la sanción por no declarar esto es el numeral 1° del artículo 60 del Decreto 807 de 1993 fue anulada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de abril de 2003, decisión confirmada por el Consejo de estado, se trata de una actuación surtida en vigencia del tal precepto anulado, y como estaba en trámite de segunda instancia el proceso, no se trata de una situación jurídica consolidada, por lo cual se da aplicación a los efectos de la sentencia de nulidad, retro trayendo los efectos al momento en que surgió el acto viciado. Se presenta entonces el fenómeno del decaimiento del acto al desaparecer el fundamento de derecho en la forma prevista en el artículo 66 del C.C.A..

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 2000-00818 \(14743\), M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

* Con aclaración de voto de la doctora LIGIA LÓPEZ DÍAZ

5. NO HAY SANCIÓN POR LIBROS DE CONTABILIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN EL SOFTWARE PERO NO SE HA IMPRIMIDO

Ante visita adelantada por la DIAN a las oficinas de una sociedad contribuyente del impuesto sobre la renta, de la cual se levantó un acta de libros de contabilidad, se encontró que por el año 1996 sólo se registraron en el libro Diario las operaciones de diciembre, pues no se hizo ningún registro de los once meses anteriores. Previo pliego de cargos la DIAN impuso sanción por irregularidades en la contabilidad del año 1996, porque existía un atraso en el libro diario de más de cuatro meses. Al analizar el material probatorio se evidencia que el libro Diario se encontraba al día en el software de la contribuyente, sin embargo no estaba impreso por los meses de enero a noviembre de 1996. En consecuencia en este caso no hubo atraso en el libro Diario superior a cuatro meses ya que se tenía el software. La noción de libro de contabilidad, tiene un carácter amplio que comprende tanto el concepto tradicional de hojas, como las cintas magnetofónicas, microfichas, disquetes y demás documentos que la tecnología ha puesto al servicio de los procesos económicos. Por tanto se anula el acto sancionatorio y a título de restablecimiento del derecho se declara que no hay lugar a la sanción por libros de contabilidad.

[Sentencia del 26 de septiembre de 2007, Exp. 2002-01017 \(14078\), M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

SECCIÓN QUINTA

1. NULIDAD DE ELECCIÓN POR INTERVENCIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS

El candidato jamás se desprendió de la condición de Presidente y, por ende, de Representante Legal de la

Federación de Ganaderos de Boyacá (FABEGAN), bajo la cual, valiéndose de la función de atender a la asignación estatutaria de llevar la vocería del gremio que protege ante entidades oficiales, se ubicó en situación privilegiada aprovechando una oportunidad de la cual, por su parte, no dispusieron los demás candidatos, por lo tanto, al momento de ser elegido como Representante a la Cámara, ciertamente se encontraba incurso en la inhabilidad descrita en la primera hipótesis del numeral 3° del artículo 179 Superior, porque al desempeñarse durante todo el término inhabilitante como Presidente y representante legal de la entidad gremial, carácter con el cual tomó parte en la realización de diligencias y adelantó actuaciones tratando diferentes asuntos ante organismos oficiales, intervino en la gestión de negocios ante entidades públicas dentro de los 6 meses anteriores a su elección, con lo cual se produjo en su favor una alteración de los principios de igualdad y de equilibrio que deben primar en la elección pública en la que participó.

La prohibición de gestionar negocios dentro de los (6) meses anteriores a la elección, no se limita o se restringe a la consecución de lucro, esto es, de ganancia o de beneficio patrimonial. El propósito o la intención del que gestiona bien puede consistir también en el logro de otra clase de interés o de beneficio, incluso de naturaleza extrapatrimonial: "Un deseo cualquiera". Es de resaltar que la causal no contempla la expresión "lucro" sino "negocio", acepción amplia según su etimología. La intervención en la gestión de negocios consiste entonces en la participación (tomar parte) o realización por el candidato ante entidades públicas, de diligencias tendientes a obtener para sí o para un tercero un propósito con o sin carácter lucrativo. Significa ello que el interés también puede ser, en principio, de carácter extrapatrimonial que puede consistir, entre otras modalidades, en el provecho o la ventaja que puede representarle tomar parte en diligencias y en trámites ante organismos públicos, en tanto le posibilitan propiciarse una imagen preponderante ante el elector.

Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 2006-00045 y 2006-00056, M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1. ENAJENACIÓN DE PROPIEDAD ESTATAL. PRODUCTO NETO DE LA ENAJENACIÓN Y DESTINACIÓN

Cuando se trate de la venta de activos que equivalga a la enajenación de la participación del Estado en una empresa, habrá de aplicarse el mecanismo de ofrecimiento preferencial a los trabajadores previsto en

el artículo 60 de la Carta y el régimen legal que lo desarrolla, esto es, la ley 226 de 1995. Esta conclusión es necesario aplicarla al caso de la venta de los activos de Ecogás a la sociedad Transportadora de Gas del Interior TGI S.A. E.S.P., puesto que en la práctica se enajenó el conjunto de los activos constituidos por las redes de gasoductos que por sí mismos están organizados inteligentemente para prestar el servicio de transporte de este combustible, de suerte que se vendió esa unidad de bienes y no solamente unos equipos aislados sin organización. La ley sostiene que se deben restar los pasivos del propietario de los activos que se venden, antes de calcular el valor neto de la enajenación. Supone que para aplicar el artículo 23 de la ley 226 de 1995, deben ser iguales el valor de la enajenación de las acciones al valor de la enajenación de los activos, y la única forma de hacerlo es restándole al valor de los activos, los pasivos que se encuentren en cabeza de la entidad vendedora. En conclusión, la Sala estima que no es procedente restar al producto de la enajenación de los activos, derechos y contratos, la deuda que Ecogás tiene con Ecopetrol, pues para establecer el producto neto solamente pueden descontarse del valor bruto recibido, los costos o gastos asociados al proceso de enajenación. El lugar en el que se ubica o desarrolla la actividad principal de Ecogás, corresponde a aquella o aquellas partes del territorio nacional donde efectivamente realiza sus actividades principales, para efectos de determinar las entidades territoriales destinatarias de los recursos provenientes de la enajenación de los activos de Ecogás. (artículo 2° ley 549 de 1999)

[Concepto del 23 de abril de 2007, Exp. 2007-00017 \(1812\), M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

2. INTERVENCIÓN EN POLÍTICA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El artículo 7° en cita fue reglamentado por el decreto 2547 de 1989, el cual dispuso que el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, estos últimos con sede en la capital de los respectivos entes territoriales, serían integrados por el Consejo Nacional Electoral con el objeto de asegurar el normal proceso de las elecciones y la imparcialidad de los funcionarios públicos, a quienes sancionarían con destitución en el evento de que intervinieran en política. Los tribunales de garantías electorales que empezaron a ejercer sus funciones 45 días antes de los pasados comicios electorales, prolongarán sus sesiones hasta el 30 de junio de 1995, en caso de que al vencimiento de este término los tribunales no hubieran culminado sus investigaciones, deberán trasladarlas en el estado en que se encuentren a la Procuraduría General de la Nación. Ese criterio unificador del régimen disciplinario

que tuvo su fundamento legal en el artículo 177 de la Ley 200 de 1995, se mantiene en la Ley 734 de 2002 como se desprende de sus artículos 24, 25, 76 y concordantes. En este orden de ideas y atendiendo los mandatos de las normas antes mencionadas sobre unificación del régimen disciplinario, se tiene que la facultad otorgada por el artículo 7° de la Ley 62 de 1988 a los Tribunales Nacional y Seccionales de Garantías Electorales fue derogada, toda vez que la norma que la consagraba era anterior al régimen constitucional y legal actualmente vigente.

[Concepto del 27 de mayo de 2007, Exp. 2007-00038 \(1824\), M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO](#)

3. ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL. INEXEQUIBILIDAD RETROACTIVA

Los aspectos de la reglamentación de la circunscripción internacional de la Cámara contenidos en el decreto 4766 de 2005, estaban contemplados en una serie de normas que tenían plena vigencia, con anterioridad al 30 de diciembre de 2005 y al momento de realizar las elecciones del 12 de marzo de 2006 y de expedir la declaración de la elección, de manera que no se presentaba un vacío jurídico por la falta de ese decreto, debido al carácter retroactivo del fallo de la Corte Constitucional. Como se sabe, la figura del decaimiento del acto administrativo se presenta cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, pero aquí se observa que precisamente había fundamentos jurídicos, ya reseñados, para sostener la aludida resolución, siendo de destacar el referente a la disposición del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 03 de 2005, que se encontraba vigente el 12 de marzo de 2006, y le da sustento constitucional a la elección de la circunscripción internacional de un Representante a la Cámara, llevada a cabo ese día. La inexequibilidad del decreto 4766 de 2005 declarada con efectos retroactivos, por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-665 de 2006, no afecta la validez ni implica la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución de declaratoria de elección y la credencial, expedidas por el Consejo Nacional Electoral al Representante a la Cámara elegido en los comicios del 12 de marzo de 2006 por la circunscripción internacional. En conclusión, la resolución de declaratoria de la elección del Representante a la Cámara por la circunscripción internacional, para el período constitucional 2006-2010, se encuentra, en la actualidad, produciendo efectos jurídicos y la relación legal y reglamentaria derivada de ella se mantiene vigente.

[Concepto del 2 de agosto de 2007, Exp. 2007-00053 \(1836\), M.P. GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS](#)

NOTICIAS DESTACADAS

190 AÑOS DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado, tuvo su origen en un decreto que el General Simón Bolívar, expidió en la ciudad de Angostura el 30 de octubre de 1817, en su calidad de Jefe Supremo de la República de Venezuela y Capitán General de sus Ejércitos y de los de la Nueva Granada así: "...deseando que las providencias importantes, las leyes, reglamentos e instrucciones saludables que deben entretanto publicarse para la administración de las provincias ya libres o que se liberten, sean propuestas, discutidas y acordadas en una asamblea que por su número y por la dignidad de los que la compongan merezca la confianza pública, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1°. Tendrá el jefe supremo de la República un Consejo Provisional de Estado..."

Se trataba de un órgano político administrativo, que sustituyó en alguna medida, la representación ciudadana en los cuerpos de elección popular y contribuyó a la toma de decisiones administrativas, legislativas y de gobierno propias del Estado. El Consejo de Estado en su trasegar ha sufrido los avatares de ser abolido y nuevamente revivido por diferentes Constituciones Políticas. A pesar de todo, este año, conmemoramos 190 años de su creación, y aún ahora, esta institución cumple con la tarea de ser órgano consultivo del gobierno, fortalecida dicha función con la importante tarea de ser medio de solución de los conflictos entre el Estado y los particulares.

Celebrar 190 años de creación de una institución de justicia en una república democrática todavía joven no es algo muy usual en nuestra historia. Por tal razón este homenaje constituye además de motivo para rendirle culto al origen, y a la labor consagrada de los fundadores; la posibilidad de evaluar nuestro trabajo fijando caminos y metas para hacer realidad una profunda y radical transformación del servicio de justicia contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO REFERIDAS AL MINISTERIO DE JUSTICIA

En carta enviada por el Dr. Gustavo Eduardo Aponte Santos al Congreso de la República el pasado 2 de octubre, al Presidente de la Comisión I del Senado de la República y al senador Germán Vargas Lleras, el presidente del Consejo de Estado, emitió su concepto referido a la creación del Ministerio de Justicia, que había sido solicitado por el Senador Vargas Lleras, ponente del Proyecto de Ley 078 de 2007.

“El Consejo de Estado considera de particular importancia la propuesta de creación del Ministerio de Justicia y del Derecho, separándolo del Ministerio del Interior y asignándole funciones específicas en las materias propias del sector, máxime si se tiene en cuenta la relevancia que en los sistemas democráticos posee la justicia tradicional y que lamentablemente en un país como Colombia se ha ido relegando hasta el punto de no aparecer como prioridad para el Estado”, expresó el Presidente de la Corporación.

Así mismo, manifiesta que la posición del Consejo de Estado frente al tema, recoge el consenso general de la Sala Plena y que su opinión favorable a la creación del Ministerio de Justicia y del Derecho, no demerita en absoluto la labor realizada por los actuales Ministro y Viceministro del Interior y de Justicia.

En la carta el Dr. Gustavo Eduardo Aponte Santos explica las razones por las cuales apoya el proyecto aduciendo los siguientes motivos:

“1. Concebimos el proyecto como un avance hacia la recuperación de espacios perdidos y una oportunidad histórica para que la voluntad política del legislador responda a los constantes reclamos sociales de una pronta y cumplida justicia que hoy por hoy tienen eco internacional.

2. Una apreciación sobre la necesidad de la existencia de un Ministerio de Justicia, es que dicho organismo se dedicará en forma exclusiva a ese tema, desligándolo del manejo de las relaciones con el Congreso, de las preocupaciones sobre el orden público, los procesos electorales y otros asuntos que copan en buena parte el tiempo del señor Ministro del Interior y de Justicia. Esta necesidad se hace más evidente, teniendo en cuenta la multiplicidad, especificidad y complejidad de los asuntos del sector, y que la Rama Judicial cuenta solamente con un grado medio de autonomía administrativa pero carece aún de autonomía financiera. La realidad es que en este campo, la Rama Judicial depende, a nuestro pesar, de los poderes ejecutivo y legislativo y al interior de ellos no tiene un vocero de dedicación exclusiva.

La exclusividad a la que nos referimos, y el hecho de que el Ministro sería el máximo interlocutor del gobierno con la justicia, ubica el nivel de relación entre la rama ejecutiva y la judicial en el punto de equilibrio necesario para lograr un diálogo constante, abierto y armonioso entre ellas.

3. Por último, teniendo en cuenta que los Planes Nacionales de Desarrollo deben contener las prioridades de la acción estatal, los proyectos de mediano y largo plazo y los presupuestos plurianuales para darle soporte a la solución de las necesidades de cada sector, consideramos de vital importancia que en el proyecto de creación del Ministerio de Justicia y del Derecho se adicione como función de éste su participación en la elaboración de dichos planes como complemento a la tarea que constitucionalmente le ha sido asignada al Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, el Ministerio no se concibe como sustituto del Consejo Superior de la Judicatura.”

GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS
Presidente

LIGIA LÓPEZ DÍAZ
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marta Sofía Sanz Tobón
Presidente Sección Primera
Jaime Moreno García
Presidente Sección Segunda
Mauricio Fajardo Gómez
Presidente Sección Tercera
Juan Ángel Palacio Hincapié
Presidente Sección Cuarta
María Nohemí Hernández
Presidente Sección Quinta
Enrique J. Arboleda Perdomo
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos
Relatoría Consejo de Estado

Diagramación y Edición
Edgar Eduardo Simbaqueva Herrera
Auxiliar Judicial
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2061
eduardosimbaqueva@hotmail.com

Apoyo:
Yudi Andrea Alemán Soriano
Auxiliar Judicial
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2061
yudiand@hotmail.com